TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 181

TEMAS:	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN GENERAL Y DE LA RAMA JUDICIAL EN PARTICULAR – DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS PRESUPUESTOS PARA PREDICAR SU EXISTENCIA – INDICIOS COMO FORMA PROBATORIA VÁLIDA
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL en contra de la sentencia proferida el día 31 de marzo del 2014 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que instauró JORGE ELIECER LORDUY VILORIA y ERMELINA ESTHER AMADOR GONZALEZ en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESIÓN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente[1]:

1.1.1. Que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, RAMA JUDICIAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN, por los daños y perjuicios patrimoniales causados a JORGE ELIECER LORDUY VILORIA y ERMELINA AMADOR GONZÁLEZ, y en consecuencia se les condene al pago de los valores indemnizatorios por los perjuicios (materiales, daño emergente, lucro cesante y daños morales) los cuales se estiman así:

1.1.2. Por concepto de daño emergente: SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000).

1.1.3. Por concepto de lucro cesante: Los rendimientos o intereses moratorios desde que se ocasionó el perjuicio de daño emergente hasta que se pague.

1.1.4. Daños morales: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

1.1.5. Vida en relación: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

1.2. RESEÑA FÁCTICA:

La parte actora, fundamenta las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Señalan los demandantes, que el día 4 de junio del 2010 tomaron un plan de viaje por valor de $4'605.000 el que consistía en un crucero por el mar Caribe y la visita

[1] Fol. 1 y 4 C- 1 Ppal.

a varias islas y puertos de diferentes países.

Afirma que, el día 4 de diciembre de 2010 comenzaría el crucero, el cual debían embarcar en la ciudad de Cartagena, para lo cual se desplazaron desde la ciudad de Sincelejo hacia la misma, por un valor de $70.000.

Manifiestan que, luego llegaron al muelle de Cartagena, aproximadamente a las 8:30 a.m., en el cual le informaron que la embarcación saldría a las 2:00 p.m., por lo que decidieron hacer una visita a unos amigos cercanos, mientras se llegaba la hora que partiera la embarcación.

Aducen que, tuvieron que hacer filas para pagar el impuesto de salida del país a la empresa propietaria del crucero, y que agotado este paso, cuando ya estaba su equipaje a bordo de la cabina que habían reservado para ellos y disponiéndose a subir al crucero, se sujetaron a un control de migración donde agentes del extinto DAS se dedicaron a la revisión de antecedentes y fue allí donde les informaron que existía una restricción en contra del señor LORDUY VILORIA el que no podía salir del país por una orden emitida por el Juzgado Primero Promiscuó de Familia de Sincelejo, causando así total extrañeza a los actores, ya que les tomó por sorpresa. Allí decidieron llamar a la señora VILMA MEDINA, oficial de inmigración supervisora de turno para verificar el error, pero esta a su vez remitió el caso al responsable del área, quien verificó y confirmó lo anteriormente expuesto.

Expresan que, por tal motivo les impidieron ingresar al embarque y por ende se procedió a bajar el equipaje, situación que en su parecer fue muy engorrosa, y les informaron que habían perdido el dinero cancelado por el viaje.

Manifiestan que, al regreso, el actor se desplazó hasta las instalaciones del DAS, presentando una solicitud para que le entregaran copias del oficio N° 7 del 1 de julio de 1997, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, expedido dentro de un proceso de alimentos y que fue radicado en el DAS bajo el

N° 161249 del 10 de febrero de 1997, proceso radicado 025 del 17 de enero de 1997, datos estos suministrados al actor por un funcionario del DAS al momento que se le impidió salir del país.

Informan que, el 29 de diciembre de 2010 recibió respuesta por parte del DAS, negando la entrega de la documentación mediante, oficio N°DAS.SSUC-DIRS-2010-1170479-3, aduciendo que era documento de reserva. Ese mismo día, el actor presentó un derecho de petición ante el Juzgado en cuestión, para que suministrara copias del proceso de alimentos o certificación de no existir proceso alguno, el que recibió respuesta el día 13 de enero de 2011 mediante oficio N° 0060 aduciendo que en ese despacho no se encontró ningún proceso a nombre del actor.

Indican que, el Juzgado ofició al DAS para que le remitiera el oficio 07 del 7 de julio de 1997.

Posteriormente, a través de oficio 0060 del 13 de enero de 2011, el mismo despacho judicial complementa su respuesta, afirmando que se volvió a buscar y a verificar si existía el proceso y se encontró que el actor no había sido parte del proceso de alimento sino apoderado de una de la partes.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 5 de febrero del 2013 (fol. 01-11 C- 1 Ppal.).
- admisión de la demanda: 28 de febrero de 2013 (fol. 54-55 C-1 Ppal.)
- Notificación a las partes: 2 de abril del 2013 DAS EN SUPRESIÓN (fol. 60 C- 1 Ppal.) 2 de abril del 2013 RAMA JUDICIAL SECCIONAL SUCRE (fol. 61 C-1- Ppal.)- 02 de abril del 2013 MINISTERIO PÚBLICO (fol.62 C- Ppal.) 02 de abril del 2013 (fol. 63 C-1 Ppal.)
- Contestación de la demanda: RAMA JUDICIAL 17 de abril del 2013 (fol. 68 a

71 C- 1 Ppal.).

- Contestación de la demanda: DAS 24 de mayo del 2013 (fol. 79-86 C-1Ppal.)
- Audiencia inicial: 01 de octubre del 2013 (fol. 113-120 C- 1 Ppal.).
- Audiencia de pruebas: 21 de noviembre del 2013 (fol. 130 a 133 C-1 Ppal.).
- Continuación de audiencia de pruebas : 6 de diciembre del 2013 (fol. 187-189)
- Alegatos de conclusión de primera instancia: DAS 13 de diciembre del 2013 (fol.193-198 C-1 Ppal.)
- Alegatos de conclusión de primera instancia: RAMA JUDICIAL 13 de enero del 2014 (fol.199-201 C-1 Ppal.)
- Alegatos de conclusión de primera instancia: DEMANDANTE 13 de enero del 2014 (fol. 202-203 C-2 Ppal.)
- Sentencia de primera instancia: 31 de marzo del 2014 (fol. 205 a 249 C-2 Ppal.).
- Recurso de apelación: 11 de abril del 2014 interpuesto por el demandante (fol.237 a 239 C-2 Ppal.)
- Recurso de apelación interpuesto por el demandado: NACION – RAMA JUDICIAL el 21 de abril del 2014 (fol-261 a 266 C-2 Ppal.)
- Audiencia de conciliación: 30 de mayo de 2014 (fol. 278 y 279 C-2 Ppal.).
- Auto que admite el recurso: 25 de junio del 2014 (fol. 3 C-3 Ppal.)
- Traslado para alegatos de conclusión: 10 de julio de 2014 (fol.13 C- 3 Ppal.)
- Alegatos de conclusión de segunda instancia: por la parte demandante 18 de julio (fol.23 a 25 C-3Ppal), por la parte demandada RAMA JUDICIAL, 23 de julio del 2014 (fol. 26 a 32 C-3Ppal)

1.3.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

RAMA JUDICIAL: Contestó la demanda dentro del término de traslado, oponiéndose a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto no hubo error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Afirma que, el Juzgado Promiscuo de Familia actuó bajo la ley y las normas

procesales, por tal motivo ordenó al DAS para que hiciera la limitación, la cual debía recaer sobre YONIS PARRA HOYOS y fue ahí donde esta entidad señala al DAS, ya que este cometió un error al momento de la sistematización, pues este limitó fue al demandante.

Sostienen que, los demandantes si querían salir del país, debieron dirigirse al DAS para verificar de no tener limitaciones, y que a las postre no tuvieran contratiempos, en este caso al momento de abordar el crucero.

Afirma que, la actuación desplegada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo se efectuó dentro del marco constitucional y conforme a las leyes colombianas.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN: Contestó la demanda oponiéndose expresamente a que se hagan declaraciones y condenas, por carecer las mismas de fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad.

Afirma la entidad que, los productores del documento que originó la equivoca prohibición de salir del país (Juzgado Primero Promiscuo de Familia), es la que debe responder, pues el DAS afirma que se guio y se ciñó a los lineamientos legales, aunque estos estuvieran erróneos, cumplió el oficio n°07 de 1997.

1.3.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA[2]:

La Jueza de primera instancia, mediante sentencia del 31 de marzo del 2014, declaró no probada la excepción de culpa de un tercero propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, adicionalmente se exoneró de responsabilidad al DAS EN SUPRESIÓN, y declaró a la NACIÓN - RAMA JUDICAL, administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable, por falla en el servicio por

[2] Fol. 205 a 249 C. 2 Ppal.

defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y la condenó la pago de los daños que consideró demostrados (Materiales – daño emergente y lucro cesante, e Inmateriales, daños morales y a la vida de relación). Lo anterior, en atención a que consideró que se encontraba demostrado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y todos los demás elementos de la responsabilidad atribuible a la RAMA JUDICIAL, por la prohibición de salir del país impuesta al actor de manera inadecuada.

1.4. LA APELACIÓN:

El ente condenado, NACIÓN - RAMA JUDICIAL, oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido: Ratificó oponerse a todas las condenas y declaraciones que le fueron imputadas a la entidad condenada. Afirma que el *A quo* no puede presumir que el oficio equívoco fue expedido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, pues asegura que en el expediente no obra como medio de prueba.

Aduce que, no existe argumentos jurídicos ni pruebas que puedan inferir que la RAMA JUDICIAL haya incurrido en un error judicial, señalando en apoyo de lo dicho, la sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, expediente 15128, por lo que solicita que se revoque la sentencia apelada y se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto de 25 de junio de 2014, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL. Así mismo, mediante auto del 10 de julio de 2014, se corrió traslado para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto.

1.5.1. PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL[3]:

El 23 de julio del 2014, el ente demandado presentó escrito de alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentados.

Adicionalmente solicitó que, en caso de confirmarse la sentencia recurrida, sea confirmada parcialmente, en el sentido de indemnizar los perjuicios ocasionados conforme al daño percibido por parte del hoy demandante, pues en su criterio, la indemnización ordenada por parte del Juzgado de primera instancia resultan desproporcionada al presunto daño acaecido.

1.5.2. PARTE DEMANDANTE[4]:

El 18 de julio de 2014, la parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión, donde reiteró lo dicho en primera instancia, afirmando que si se demostró la configuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial extracontractual, afirmando de que hay la certeza con el oficio del DAS, que el despacho judicial libró tal medida, pues la RAMA JUDICIAL no ha demostrado que el oficio 07 del 07 de enero de 1997 no contenga tal medida de restricción para salir del país al señor JORGE LORDUY VILORIA, por lo tanto, se debe confirmar la sentencia de primera instancia

1.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En esta oportunidad el ministerio público guardo silencio

---

[3] Fol. 26 a 32 C. Segunda.
[4] Fol. 23 a 25 C. Segunda.

2. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Sea lo primero advertir que se abordará el tema puesto a consideración de la Sala, teniendo en cuenta que la competencia del *A quem* se encuentra determinada por los reparos vislumbrados por los apelantes a la sentencia de primer grado en la sustentación del recurso, tal como lo consagra el artículo 357 del C.P.C.[5].

No se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los argumentos expuestos por la entidad demandada apelante en su recurso, anteriores planteamientos de las partes, entra la Sala a dilucidar el siguiente problema jurídico:

---

[5] Regla reiterada en la actualidad por el artículo 328 del C.G.P. Sobre el alcance de la apelación, nos ilustra el máximo tribunal de lo contencioso: *"Los límites materiales y formales que se tiene en esta instancia están determinados por el contenido de la apelación. Por esta razón, dispone el artículo 357 CPC que este recurso se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, de manera que no se puede agravar la situación del apelante único[5]. A este principio se le ha denominado como la no reformatio in pejus.*

No obstante la anterior regla, ella se rompe en dos casos, por lo menos en este tipo de procesos ordinarios, pues en algunos de naturaleza constitucional, como la tutela, se admite la posibilidad de reformar en peor, pero en la instancia de la revisión oficiosa que hace la Corte Constitucional[5] -no cuando se trata de la resolución al recurso de apelación del apelante único-: i) cuando apelan las dos partes del proceso, o ii) cuando quien no apela se adhiere la recurso.

En estos dos supuestos la ley autoriza, por razones lógicas, que el juez no quede atado a la favorabilidad que cada apelante busca para su situación procesal, con la interposición del recurso, pues es preciso dotarlo de la capacidad para resolver con libertad, pues de no hacerlo carecerían de sentido los recursos interpuestos, pues el ad quem no podría decidir en ningún sentido.

En efecto, si las dos partes apelan, y si además no se pudiera reformar en peor, se tendría que mantener intacta la sentencia, pues lo que se diga frente a cada recurso normalmente busca mejorar la posición de quien lo interpone, y desmejorar la de su contraparte. En tal caso, sería inútil tramitar los recursos de apelación." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 1 de octubre de 2008. Radicación número: 52001-23-31-000-1994-06078-01(17070). Actor: RICARDO HERNÁNDEZ SUÁREZ. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO-CORPONARIÑO.

¿Existe prueba de la que se pueda inferir que el daño irrogado a los actores por la prohibición de salir del país, se fundamenta en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia?

Por lo expuesto, pasa la Corporación a decidir de fondo el asunto y conforme al problema jurídico planteado, desarrollarán los siguientes temas: 1. La responsabilidad del Estado en general y de la Rama Judicial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en particular. 2. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y los presupuestos para predicar su existencia. 3. El caso concreto.

3.1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN GENERAL Y DE LA RAMA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES EN PARTICULAR

Corresponde a la Sala iniciar su análisis determinando el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente al ejercicio del medio de control de reparación directa, en los que rige plenamente el principio *iura novit curia*[6]. Para ello, se acudirá en primer lugar a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado.

La Sala parte de la base que existe un título jurídico de imputación general de la responsabilidad del Estado, el cual es conocido como la FALLA DEL SERVICIO, entendida esta como el funcionamiento anormal, inadecuado, inoportuno, ineficiente de los servicios a cargo del Estado, para nuestro caso, el servicio de administración de justicia. De este título general, es importante especificar que el legislador se detuvo en el tema de la responsabilidad del Estado – Rama Judicial al momento de expedir la norma estatuaria de la administración de justicia (Ley 270 de 1996) y determinó de

---

[6] Literalmente, *"el juez conoce el derecho"*. Para el H. Consejo de Estado: *"En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión."* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).

forma clara dicho tema en las siguientes disposiciones de las que parte la Corporación para realizar su análisis:

> *"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*
>
> *En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*
>
> *ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*
>
> *ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*
>
> *1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
>
> *2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*
>
> *ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*
>
> *ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*
>
> *ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."*

Así pues, la ley reguló de forma expresa la responsabilidad de la administración de justicia, partiendo de una regulación general similar a la consagrada en el artículo 90 de la C.P. y discriminando las hipótesis normativas en donde se predica la misma y determina los casos en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia,

el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

Tal como lo plantea el actor en el presente caso, se afirma de su parte defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dado que el accionante LORDUY VILORIA fue objeto de una medida de prohibición de salir del país, cuando en el proceso donde se dictó la misma el tan solo era el apoderado del demandado, persona contra la que se expidió dicha restricción del derecho a la libertad.

Ahora bien, teniendo claro entonces el régimen que se va a aplicar para el caso que nos ocupa, los elementos que se deben configurar y que debieron ser probados por la demandante (artículo 177 del C.P.C., vigente para la época de formulación de la demanda) para establecer la responsabilidad extracontractual administrativa de la entidad demandada y el deber de reparar de la misma por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes:

- Un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
- El daño.
- Imputación del daño a la entidad pública (nexo material o funcional con el servicio).
- La causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

3.2. EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS PRESUPUESTOS PARA PREDICAR SU EXISTENCIA

Tal como lo consagran las normas ya transcritas de la Ley 270 de 1996, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título jurídico de imputación del daño que parte de la base de la subsidiariedad de la existencia de privación injusta de la libertad y del error jurisdiccional, en donde el daño se materializa a través de una providencia judicial, el defectuoso funcionamiento no se materializa en un acto jurisdiccional, pero si en ejercicio de dicha función, y lo podemos calificar como cualquier falla, funcionamiento anormal, en el servicio público de administración de

justicia, que irrogue un daño.

Sobre el tema en particular, la jurisprudencia nos ilustra sobre las formas de este tipo de responsabilidad imputable a la función jurisdiccional del Estado:

> *"De acuerdo con los anteriores asertos, se puede indicar como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, las siguientes:*
>
> ***i.*** *Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso.*
> ***ii.*** *Puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales.*
> ***iii.*** *Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.*
> ***iv.*** *Título de imputación de carácter subjetivo.*
> ***v.*** *Se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente."*[7]

Así las cosas, bajando las anteriores consideraciones al caso concreto, el hecho imputado a la Rama Judicial, no es otro que efectivamente haber materializado en indebida forma, una orden judicial legítima previamente expedida dentro de un proceso jurisdiccional, la que se soportaba en la ley y que erró al momento de ejecutarse, por impedir la salida del país de una persona frente a la cual no se había dictado ese tipo de órdenes, por lo que es menester analizar la responsabilidad endilgada al demandado apelante, a través de este régimen.

Para la Sala, bastan las anteriores consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales, para entrar a considerar…

4. EL CASO CONCRETO

Pasa la Sala a estudiará el caso concreto, atendiendo en especial los reparos

[7] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12794-01(28857). Actor: ANA RITA CAICEDO Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL.

presentados por el demandado apelante RAMA JUDICIAL, quien manifiesta que no existe prueba del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia:

Para la Sala, es un hecho demostrado dentro del expediente, que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, cursó el proceso de alimentos radicado bajo el número 8919, iniciado por CONCEPCIÓN CASTILLO ÁLVAREZ en contra de YONIS PARRA HOYOS (fol. 135 a 186 C. 1 Ppal.).

En el mencionado proceso, fue admitido por auto del 5 de diciembre de 1995 (fol. 48 y 49 C. Segunda) y en dicha providencia, numeral cuarto, de forma expresa se decidió por parte del juez de conocimiento:

> *"CUARTO.- El demandado no podra (sic) salir del país mientras no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, Art. 148 del Código del Menor.-"* (fol. 48 C. Segunda).

La anterior decisión, no es más que la consecuente aplicación de la norma traída como sustento en la misma providencia, dentro del proceso de alimento que inicia, es decir, es una orden legítima de la autoridad estatal jurisdiccional competente para ello, en aras de dar prevalencia a los intereses superiores del menor y garantizar la obligación de alimentos que se persigue.

El demandado del anterior proceso, YONIS SENEN PAVA HOYOS, designó como apoderado al abogado JORGE ELIECER LORDUY VILORIA, tal como consta en el correspondiente poder que obra a fol. 179 C. Ppal.

Como lo consagra el Código de Procedimiento Civil en su artículo 111, en su texto vigente para la época de los hechos acá analizados:

> *"ARTÍCULO 111. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario, salvo los relacionados con*

títulos judiciales."

Es decir, la materialización de la prohibición de salir del país, debió hacerse a través de un oficio que fuere elaborado por los empleados del mencionado despacho judicial y firmado por el secretario, en donde se le comunicara a las autoridades de migración existentes en su momento, el DAS, la prohibición de salir del país que recaía sobre el demandado. Se aclara en este punto, que el DAS posee la información que sea reportada por el despacho judicial, y no tiene acceso al expediente sino a la comunicación que dentro de él se libra.

En el presente caso, no existe prueba del contenido del oficio librado en cumplimiento de la anterior orden, dado que en el expediente de familia al que ya se hizo alusión, allegado presente proceso, no reposa copia del mismo o constancia de haberse elaborado y entregado, obrando solamente en el presente cartulario, el oficio 1074 del 16 de enero de 1997, en donde el DAS SINCELEJO le informa al archivo operativo de policía judicial del DAS en Bogotá, que el Juzgado Promiscuo de Sincelejo a través del oficio 07 del 7 de enero de 1997 impidió la salida del país del señor JORGE ELIECER LORDUY VILORIA dentro del proceso 8919 (fol. 37, 40 y 92 C. Ppal.).

Con fundamento en esto, el demandado apelante RAMA JUDICIAL, pretende edificar su defensa en segunda instancia, pues en su criterio no existe prueba del deficiente funcionamiento de la administración de justicia imputable a esta entidad, por lo existir el oficio que posiblemente contenga el error.

Para la Sala, existe un indicio en donde se puede basar la responsabilidad de la RAMA JUDICIAL en el presente caso, construido a partir de los siguientes hechos conocidos:

- El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, dentro del proceso por alimento 8919, prohibió la salida del país del señor YONIS SENEN

PAVA HOYOS.

- Que de forma necesaria, para ejecutar dicha orden, este despacho debió librar el correspondiente oficio a las autoridades competentes para ejecutar la decisión, el DAS, en cumplimiento de la norma contenida en el artículo 111 del C.P.C. y efectivamente, libró el oficio 07 del 7 de enero de 1997, del que da cuenta el oficio del DAS 1074 del 16 de enero de 1997.

- Que el DAS no posee la información que reposa en el expediente, es decir, no tenía la forma de saber que dentro del proceso de alimentos ya referido radicado bajo el número 8919, el apoderado era el señor JORGE ELIECER LORDUY VILORIA.

- Adicionalmente, el simple hecho de que el oficio 07 del 7 de enero de 1997 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo no aparezca dentro del cuaderno del mencionado proceso, no hace que dicha carga pese en los hombros de la parte demandante, pues el custodio de los expedientes y quien tiene que garantizar la integridad de los mismos es la RAMA JUDICIAL[8], por lo que la inexistencia del mencionado oficio entra a sumar en su contra, pues era su deber procesal demostrar con el documento del que posee en su guarda, que el mismo si quedó bien elaborado, cosa que no ocurrió, y por ello su conducta procesal aúna en la construcción del indicio ya mencionado (artículo 249 del C.P.C.).

De dichos hechos conocidos, se infiere de forma razonable que quien cometió el error al momento de ejecutar la decisión de prohibir de salir del país a YONIS SENEN PAVA HOYOS, incluyendo no a este sino a su apoderado, el abogado JORGE ELIECER LORDUY VILORIA, fueron los empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo al momento de elaborar el oficio 07 del

[8] La Ley 594 de 2000, consagra: *"ARTÍCULO 11. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística."*

7 de enero de 1997, pues, se reitera, no existe otra forma de que el DAS ate al abogado en mención al proceso de alimentos 8919 que cursaba en el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo Sucre.

Así las cosas, existe un indicio del que se puede inferir de forma razonable la responsabilidad de la entidad demandada RAMA JUDICIAL, lo que claramente constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dado que al ejecutar una orden legítima, le restringieron el derecho a persona diferente a que se debía.

Por lo anterior, para la Sala, el argumento de la apelación no está llamado a prosperar en este punto.

Por otra parte, en los alegatos de segunda instancia, la entidad apelante demandada RAMA JUDICIAL, incluye un argumento en contra de la providencia de primera instancia, relacionado con el monto de las indemnizaciones ordenadas por el Juez.

En primer lugar, como ya se dijo al momento de determinar la competencia del *A quem*, la misma se encuentra delimitada por los argumentos planteados por el apelante al momento de sustentar su recurso, es decir, los presentados al interponer su recurso ante el juez de primera instancia, oportunidad procesal adecuada para sustentar el recurso. Por lo anterior, para la Sala, los alegatos de conclusión en segunda instancia no son el momento procesal oportuno para introducir reparos a la sentencia de primer grado adicionales a los ya planteados en la sustentación. Por otro lado, en su argumento de disenso, la entidad demandada apelante no plantea más que una afirmación vaga y generalizada de que la indemnización fue desproporcionada frente al daño acaecido, sin concretar en qué consistió el yerro endilgado a la providencia en torno a la determinación del quantum indemnizatorio, que diera a este Tribunal competencia para analizar en segunda instancia este punto, por lo que igualmente se desecha este cargo.

5. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, la demandada RAMA JUDICIAL, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas

6. CONCLUSIÓN:

Por todo lo discurrido, para la Sala, el daño irrogado a los actores, es imputable al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al prohibir salir del país a una persona frente a la cual no se había expedido orden legitima en ese sentido y por ello se comprometió en este caso la responsabilidad extracontractual del Estado RAMA JUDICIAL, razones suficientes para **CONFIRMAR** la providencia impugnada.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 31 de marzo de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante RAMA JUDICIAL. En firme la presente providencia, por el

A-quo, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta Nº 154.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ